

**SEÑOR**

**JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: 2018-95**

Como abogado de la parte en Reconvención, y dentro del término legal INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido por el Despacho 27/052022, en el estado del 27/05/2022, donde resolvió LA INTERRUPCION O SUSPENSIÓN DEL PROCESO de acuerdo al artículo 318 del C.G.P. Y a las siguientes consideraciones:

### **JUSTIFICACIÓN**

**PRIMERA:** Como quiera, que se acreditó sanción al abogado de la parte demandante, según circular No. 12 de fecha 06/05/2022/, por el término de 4 meses, y en consecuencia el Despacho determinó interrumpir el proceso de la referencia desde el 5 de mayo de 2022, **“hasta que cumpla la sanción impuesta el abogado demandante, o se designe otro abogado”**.

Debo manifestar que: se debe garantizar el debido proceso a las parte intervinientes en la actuación procesal como en este caso, pero en el asunto sub-examine, encuentro que el abogado se apartó de la defensa técnica del proceso como se evidencia en autos, igualmente sólo se supedito a presentar memoriales de RENUNCIA al Despacho dejando el proceso a la deriva, conociendo las implicaciones que esto conlleva como defensor de confianza y siendo constante la evasiva e inasistencia del abogado demandante a la concurrencia al mismo, sin hacer alusión del cumplimiento del término de ley para justificar su inasistencia, hasta que el mismo Despacho era quien lo requería en las actuaciones decantadas dentro del proceso.

**SEGUNDA:** Igualmente, que el hecho de la sanción es sólo del resorte del togado, siendo este la persona que debe velar personalmente en el desarrollo de sus actuaciones como abogado más aún a sabiendas de sus obligaciones que la profesión exige para el desempeño normal de la profesión, provocando una dilación injustificada en este asunto y conminando a una sanción que no debe soportar ninguna de las partes desde ningún punto de vista objetivo, apartándose de las normas del C.G.P. PUESTO QUE NO ES JUSTO QUE, que por

circunstancias totalmente ajenas a este proceso por parte del abogado demandante se dilate y de manera brillante pare la actuación procesal sin justificación alguna.

**TERCERA:** Que el profesional era conocedor desde un principio de su obligación asistir debidamente al desarrollo de las actuaciones procesales, pero paradójicamente **en la vista de inspección al inmueble, el Despacho lo requirió para atender la diligencia y indeclinablemente él no compareció** evidencia que ni siquiera arrimó un oficio para excusarse como mínimo al Despacho, lo mismo en otras actuaciones procesales ya conocidas en autos y ahora aparece un escrito dando a conocer su sanción y solicitando que se le acepte la RENUNCIA algo que es reprochable a este profesional, igualmente un correo electrónico donde solicita aplazamiento de dicha vista pública, ¿ entonces señoría como se debe calificar esta conducta desplegada por el abogado.? Si la finalidad del proceso es darle celeridad, economía a la administración de justicia, desgaste inoficioso, artículo 29 de la Carta Superior, el Juez esta en el deber de apegarse con estrictez al debido proceso señalado en la ley para solucionar las controversias sometidas a su conocimiento. De tal manera que, en la interpretación de las normas procesales, además de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, deberá aplicar los principios generales del derecho procesal (art. 11 C.G.P.), a los que se acudirá en caso de falta de norma (art 12 C.G.P.) Lo dicho pone de relieve los principios procesales, premisas que soportan la institucionalidad del derecho adjetivo, entre estos; se hace necesario recordar el de legalidad, eventualidad, o preclusión, seguridad jurídica ( cosa juzgada y ejecutoriedad de las providencias) , íntimamente relacionados, veo inequívocamente que si el Despacho acata la sanción es de 2 dos años se debe esperar todo ese tiempo, conque fundamento si esto torpedea la administración de justicia en cualquier despacho judicial, por lo que resulta improcedente tal medida.

### **LO QUE SE PRETENDE**

Solicito se reconsidere tal decisión y en su defecto se acorte el tiempo para reasumir el trámite procesal que no entorpezca el desarrollo del mismo, no por problemas dentro de la causa referida sino por causas exclusivamente endógenas que atacan de manera injustificada el mismo. Teniendo como fundamento el C.G.P.

Atentamente:

Henry Oswaldo Vega Pineda.

C. C. No. 79.672.291. De Bogotá D. C.

T. P No. 207847. Del C. S. J.